

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00128-00	<b>CC./Nit.</b>
Medio de control	Tutela	
Accionante	José Antonio del Castillo <a href="mailto:abogadojuanbernat@gmail.com">abogadojuanbernat@gmail.com</a>	6.154.932
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.azurewebsites.net/vistas/casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300128007600133">https://samai.azurewebsites.net/vistas/casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300128007600133</a>	

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor José Antonio del Castillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

### **HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante sentencias No. 444 del 11 de octubre de 2019 y No. 314 del 9 de agosto de 2022, otorgaron a su favor y en contra de la accionada, una pensión por vejez.

Expresó que lo solicitado es la inclusión del accionante en la nómina de pensionados de manera inmediata, toda vez que es una persona de la tercera edad que se encuentra muy mal de salud.

### **TRÁMITE**

Mediante auto interlocutorio del 4 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela.

Debidamente notificada la entidad accionada, se pronunció así:

#### **- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A través de correo electrónico recibido el 10 de mayo de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales adujo que, respecto de la solicitud elevada por el accionante el 02 de diciembre de 2022, se profirió la Resolución SUB87288 del 29 de marzo de 2023 emanada de la Subdirección de Determinación VII, en la que se resolvió lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *Dar cumplimiento al fallo judicial*

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00128-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: José Antonio del Castillo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*proferido por JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE DECISIÓN LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) DEL CASTILLO JOSE ANTONIO. (...)*”

Aclara que, en dicho acto administrativo se expresa que la prestación será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes.

Considera que con dicha actuación se satisfizo el derecho fundamental invocado por el actor, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, mediante memorial radicado el 13 de mayo del año en curso, complementó la respuesta dada inicialmente, informando que la inclusión en nómina y la notificación de la citada resolución se llevó a cabo de manera efectiva al correo electrónico indicado por el peticionario en la acción de tutela, adjuntando para ello el acta correspondiente con el acuse de recibo, motivo por el cual reitera que dio cumplimiento a lo requerido por el actor.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital invocados por el accionante al no realizar la inclusión en nómina para el pago de su pensión de vejez.

### **CASO CONCRETO**

El señor José Antonio del Castillo a través de apoderado judicial manifiesta que la entidad Colpensiones no ha dado cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en la cual se condenó principalmente a la entidad aquí accionada el reconocimiento de una pensión por vejez a su favor.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que mediante la Resolución No. SUB87288 del 29 de marzo de 2023 dio cumplimiento al fallo judicial mencionado, informando que fue incluido en la nómina de pensionados de abril de 2023 y su estado es activo. Finalmente, expresó que tal decisión fue notificada al correo electrónico del apoderado del señor del Castillo el 10 de mayo de la actual anualidad a través de correo electrónico.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00128-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: José Antonio del Castillo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, mediante la Resolución SUB87288 del 29 de marzo de 2023, se dio cumplimiento a la orden impartida por la autoridad judicial y de igual forma, se procedió con la inclusión en nómina de pensionados, tal y como se procede a exhibir:



RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **JOSE ANTONIO DEL CASTILLO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 6154932** y número de Afiliación **906154932100**, esta Administradora mediante resolución No. **87288** de **2023** le concedió pensión de **DEC 758 TIEMPOS PUBLICOS -REG TRAN - HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril** de **2023**.

Que para la **NOMINA** de **Mayo** de **2023** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 243-CALI AV ROOSEVELT 27 50 (CL 6) AVENIDA ROOSEVELT** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **DEL CASTILLO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,160,000.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 46,400.00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 1,160,000.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 46,400.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 1,113,600.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 10 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento a lo aquí solicitado, realizado la inclusión en nómina a partir del mes de abril del año que avanza; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente la inclusión en nómina y su debida notificación, situación que se hizo efectiva con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar*

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00128-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: José Antonio del Castillo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado en tal sentido.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: NEGAR** la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ ANTONIO DEL CASTILLO**, conforme las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**